



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500553-00
Demandantes: María Ligia Oyola Romero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a **MARÍA LIGIA OYOLA ROMERO, HERNÁN CUÉLLAR OYOLA, CLAUDIA NINFA ÁVILA CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores **EGNA YIRETH CUÉLLAR ÁVILA y JUAN DANIEL CUÉLLAR ÁVILA, YOLANDA CUÉLLAR OYOLA** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **KEVIN DANIEL MÉNDEZ CUÉLLAR, ISMERY CARVAJAL CUÉLLAR, ROBERT ARLEY MÉNDEZ CUÉLLAR, JEINY TATIANA MÉNDEZ CUÉLLAR, MARISOL CUÉLLAR OYOLA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NILSON RENÉ CARVAJAL CUÉLLAR, EDIER KALETH CARVAJAL CUÉLLAR, GISEL THALIANA CUÉLLAR OYOLA, y JOSÉ**

P

ANYERSON CARVAJAL CUÉLLAR, por el fallecimiento del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 19 de junio de 1989 por grupos armados al margen de la Ley, amenazas sobrevinientes y desplazamiento forzado.

1.2.- Se condene a las entidades accionadas al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de los señores **MARÍA LIGIA OYOLA ROMERO, HERNÁN CUÉLLAR OYOLA, YOLANA CUÉLLAR OYOLA y MARISOL CUÉLLAR OYOLA**, en cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar en favor de la señora **CLAUDIA NINFA ÁVILA CÁRDENAS**, de los menores **EGNA YIRETH CUÉLLAR ÁVILA, JUAN DANIEL CUÉLLAR ÁVILA, KEVIN DANIEL MÉNDEZ CUÉLLAR, ISMERY CARVAJAL CUÉLLAR, ROBERT ARLEY MÉNDEZ CUÉLLAR, JEINY TATIANA MÉNDEZ CUÉLLAR, NILSON RENÉ CARVAJAL CUÉLLAR, EDIER KALETH CARVAJAL CUÉLLAR, GISEL THALIANA CUÉLLAR OYOLA y JOSÉ ANYERSON CARVAJAL CUÉLLAR** la cantidad de 50 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

1.4.- Se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado por la suma de \$434.520.047.00 y por lucro cesante futuro por el monto de \$90.646.358, ambos rubros a favor de **MARÍA LIGIA OYOLA ROMERO, HERNÁN CUÉLLAR OYOLA, YOLANDA CUÉLLAR OYOLA y MARISOL CUÉLLAR OYOLA**.

1.5.- Se condene a las entidades demandadas al pago de la indemnización por alteración grave de las condiciones de existencia el equivalente de 100 SMLMV en favor del grupo familiar conformado por **MARÍA LIGIA OYOLA ROMERO, HERNÁN CUÉLLAR OYOLA, CLAUDIA NINFA ÁVILA CÁRDENAS, EGNA YIRETH CUÉLLAR ÁVILA y JUAN DANIEL CUÉLLAR ÁVILA**, para cada uno de ellos.

1.6.- Se condene a las entidades demandadas al pago de la indemnización por alteración grave de las condiciones de existencia el equivalente de 100 SMLMV en favor del grupo familiar conformado por **YOLANDA CUÉLLAR OYOLA, KEVIN DANIEL MÉNDEZ CUÉLLAR, ISMERY CARVAJAL CUÉLLAR, ROBERT ARLEY MÉNDEZ CUÉLLAR y JEIMY TATIANA MÉNDEZ CUÉLLAR**.



1.7.- Se condene a las entidades demandadas al pago de la indemnización por alteración grave de las condiciones de existencia el equivalente de 100 SMLMV en favor del grupo familiar conformado por **MARISOL CUÉLLAR OYOLA, NILSON RENÉ CARVAJAL CUÉLLAR, EDIER KALETH CARVAJAL CUÉLLAR, GISEL THALIANA CUÉLLAR OYOLA y JOSÉ ANYERSON CARVAJAL CUÉLLAR**, para cada uno de ellos.

1.8.- Que en el evento de no existir una investigación penal por los hechos victimizantes, solicita impartir orden a las entidades competentes para que inicien las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios públicos que se sustrajeron del deber legal de oficiar a las respectivas autoridades encargadas de iniciar la investigación penal por los punibles de homicidio en la persona del señor Federico Cuéllar Cuélla (q.e.p.d.), de amenazas y de desplazamiento forzado.

1.9.- Se oficie a la entidad competente para que se dé inicio a la investigación penal por las mencionadas conductas punibles.

1.10.- Se ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un lugar visible por un lapso de 6 meses en la UARIV, en las sedes de las autoridades locales del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, esto es en la Estación de Policía, el Comando del Ejército Nacional, la Personería, la Alcaldía, la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y de los Desmovilizados y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

1.11.- Se ordene a las entidades demandadas la adopción de medidas preventivas en favor de los aquí demandantes a efectos de garantizar la protección a la vida, a la integridad física, a la honra y la de suministrar tratamiento psicológico para superar las secuelas causadas por el homicidio de del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.), derivadas de las amenazas de muerte y del desplazamiento forzado perpetrado por grupos armados al margen de la Ley en desarrollo del conflicto armado.

1.12.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.13.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.14.- Se condene en cosas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Los demandantes son víctimas directas de graves violaciones de sus derechos humanos por motivo de las amenazas de muerte, del homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d) y del desplazamiento forzado atribuido al grupo guerrillero FARC – EP por hechos ocurridos entre los días 19 y 20 de julio de 1989 en la finca “El Paraíso” de la vereda Los Aletones situada en el municipio de Belén de los Andaquíes del Departamento del Caquetá.

2.2.- En el mes de julio de 1989 el señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d) trabajaba en la Finca “El Paraíso” de propiedad de su hija **MARISOL CUÉLLAR OYOLA** en actividades de pastoreo de ganado y agricultura, pero que en varias oportunidades se opuso al cobro de vacuna de los grupos armados al margen de la Ley.

2.3.- En esta misma época la señora **MARISOL CUÉLLAR OYOLA** fue abordada por un grupo de milicianos pertenecientes a las FARC – EP, quienes la intimidaron preguntándole por su esposo Israel Carvajal Ramírez y por su papá Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d).

2.4.- El día 19 de julio de 1989 aproximadamente a las 8:00 pm varios hombres armados de las FARC EP se acercaron a la Finca “El Paraíso” y a su vez se identificaron como miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la Brigada 12 adscritos al Batallón Juanambú.

2.5.- Dichos milicianos le manifestaron a la señora **MARISOL CUÉLLAR OYOLA** que actuaban bajo el mando del Sargento Sánchez y del Comandante Wilson René Pedraza Paleros y que ellos requerían a los señores Israel Carvajal Ramírez y Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d) para incluirlos en el censo que estaban adelantando en la Región.



2.6.- Esa misma noche la señora **MARISOL CUÉLLAR OYOLA** inmediatamente llamó a su padre Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d) pero lamentablemente los subversivos lo retiraron de la casa sin la compañía de ningún familiar, lo llevaron al monte, lo torturaron y lo asesinaron.

2.7.- Posteriormente los subversivos se retiraron completamente de la finca y horas después encontraron sin vida el cuerpo del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.).

2.8.- Los demandantes fueron sometidos a sistemáticas violaciones de sus derechos, por la omisión de protección del Estado puesto que se vieron forzados a dejar abandonadas todas sus pertenencias como las fincas, muebles y enseres del hogar, cultivos, prendas, animales domésticos, así como sus proyectos de vida.

2.9.- Los actores no pusieron en conocimiento los anteriores hechos delictivos ante las respectivas autoridades locales porque temían por sus vidas, debido a que en la zona no había presencia de la fuerza pública y por las represalias que pudieran tomar los subversivos.

2.10.- Inicialmente se desplazaron a la ciudad de Florencia pero a raíz de las constantes amenazas decidieron trasladarse a Bogotá D.C., cuyos primeros meses fueron muy críticos porque tuvieron que recolectar desperdicios en el sector de abastos para poder sobrevivir.

2.11.- Entre los años 2008 a 2009 los demandantes recibieron amenazas a través de panfletos del Frente 3° de las FARC - EP.

2.12.- Las autoridades locales y departamentales tenían pleno conocimiento de la situación de peligro que se vivía en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, por cuenta de los ataques perpetrados por las FARC – EP y a pesar de ello el Estado no les garantizó la protección de sus derechos humanos.

2.13.- Los daños a que se vieron sometidos los actores fue producto de la negligencia del Estado en el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales de garantizar la protección efectiva de la honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad y demás libertades constitucionales.

2.14.- El lamentable deceso del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.), así como el desplazamiento forzado del grupo familiar eran situaciones previsibles en razón a las especiales condiciones por las que estaba atravesando el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

2.15.- Las entidades demandadas omitieron su deber legal de frustrar la creación de grupos armados al margen de la Ley, y además permitieron que estos subversivos causaran delitos de lesa humanidad.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 40, 42, 44, 48, 49, 51, 67 y 90 de la Carta Política.

En concordancia con la Ley 387 de 1997, los Decretos N° 2569 de 2000, N° 2007 de 2001, 173 de 1998, 4800 de 2011 y Ley 1448 de 2011.

De otra parte, trajo a colación el artículo 7° numeral 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9° numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Hizo mención de diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional consistentes en las Sentencias T 078 de 2013, C 1184 de 2008, T 227 de 1997, SU 1150 de 2000, T 215 de 2002, T 602 de 2003, T 025 de 2004 y T 754 de 2006.

Por último, señaló el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado relacionado con la responsabilidad administrativa por omisión del deber de protección del Estado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



El 24 de octubre de 2016 el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -¹ dio contestación a la demanda puso entre dicho la mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa de Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -”, “hecho de un tercero” y “pago de lo no debido”.

i).- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostuvo que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – la entidad encargada de efectuar la indemnización administrativa, lo anterior conforme lo prevé los artículos 2° y 3° del Decreto N° 4802 de 2011.

ii).- Ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa de Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -: Argumentó que las pruebas aportadas por la parte actora no prueban que el presunto daño antijurídico sea imputable a la anterior entidad, esto es Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

iii).- Hecho de un tercero: Expuso que las actuaciones de los grupos armados al margen de la Ley son irresistibles e imprevisibles para el Estado motivo por el cual era imposible evitar el daño causado a los demandantes, sumado a que dentro de las funciones de la entidad no está la de garantizar el orden público.

iv).- Pago de lo no debido: Manifestó que la entidad no debe suma alguna a los demandantes.

2.2.- Departamento del Caquetá

El 28 de noviembre de 2016 el apoderado judicial del Departamento del Caquetá² contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no se advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia al

¹ Folios 373 a 392 del Cuaderno 2

²² Folios 406 a 418 del Cuaderno 3

Departamento del Caquetá en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

i).- Hecho exclusivo y determinante de un tercero: Explicó que no existe nexo causal entre el daño antijurídico imputado y la entidad territorial, puesto que los lamentables sucesos ocurridos en el año 1989 en el municipio de Belén de los Andaquíes no son atribuibles a la entidad debido a que fueron perpetrados por el grupo armado al margen de la Ley FARC – EP.

ii).- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Caquetá: Alegó que la omisión alegada en la demanda se contrajo a la carencia de prestación del servicio de vigilancia y protección de la vida e integridad del grupo familiar compuesto por la señora María Ligia Oyola Romero y que dicha función no se encuentra asignada a la entidad territorial.

Insistió en que las entidades encargadas de controlar el orden público son el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional conforme lo prevén los artículos 189, 216, 217, 218 y 298 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3° del Decreto N° 1512 de 2000 en concordancia con el Decreto N° 2615 de 1991, por lo que alegó que a la entidad demandada no le es posible hacerse responsable del daño demandado.

iii).- Ausencia de nexo causal: Señaló que los demandantes no demostraron el vínculo causal entre el daño antijurídico y la actividad funcional que desarrolla el ente territorial.

2.3.- Municipio de Belén de los Andaquíes

El 1° de diciembre de 2018 el apoderado judicial del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá³, contestó la demandada controvertió la mayoría de los hechos y solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la demanda.

A su vez, propuso como excepción la denominada “*carencia de elementos de juicio que permitan endilgar o imputar el daño a la entidad pública*” apoyado en que el municipio no ostentó la posición de garante respecto de los sucesos relatados, en razón a que en el plenario no milita prueba alguna que compruebe que la

³ Folios 419 a 430 del Cuaderno 3

entidad territorial hubiera tenido conocimiento de la situación que vivieron los demandantes.

Mencionó que los mismos demandantes en el hecho 16 de la demanda reconocieron que ellos no pusieron en conocimiento de las autoridades locales los hechos allí relatados y que por tal razón el municipio Belén de los Andaquíes, Caquetá, no es responsable de los daños que esgrime el actor.

Precisó que sólo a partir de la expedición del Decreto N° 790 de 2012 y del artículo 173 de la Ley 1448 de 2011 la competencia para el manejo de asuntos relacionados con el desplazamiento forzado fue asignada a los Comités de Justicia Transicional, razón por la cual advirtió que el Municipio de Belén de los Andaquíes asumió este deber legal con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de demanda.

2.4.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia

El 1° de diciembre de 2016⁴ el apoderado judicial de esta entidad dio contestación a la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Planteó diferentes argumentos concernientes a la ausencia de responsabilidad de la Institución, consistentes en que la actuación desplegada de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, puesto que cumplió con la obligación de vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

Bajo esta premisa, sostuvo que las acciones ejecutadas por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** no ocasionaron los daños por los cuales se demanda, ni tienen una relación directa con los mismos, por lo cual consideró que no existe nexo de causalidad con una acción u omisión de la entidad demandada.

Por ello, argumentó que la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** ni

⁴ Folios 431 a 444 del Cuaderno 3

a ninguna Institución del Estado, porque fueron situaciones imprevisibles e irresistibles para la entidad.

Con apoyo de estos planteamientos, formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) No hubo falla en el servicio, porque la actividad que desarrolla la Fuerza Pública, es de medio y no de resultados: Señaló que las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos que se contrarrestarán todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva.

ii) Falta de legitimación en la causa: Hizo énfasis en que en el traslado de la demanda no se encontró prueba alguna de la que se derive responsabilidad de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

En este sentido precisó, que la demandante si bien expuso que el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la Ley, lo cierto es que de ninguna manera señaló cuáles son los hechos u omisiones por los cuales predica la responsabilidad estatal.

A su vez, alegó que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** no es la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima sino que es de la órbita funcional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-.

iii).- Hecho determinante y exclusivo de un tercero: Fundamentó esta defensa en que el daño demandado fue causado por las FARC EP y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

iv).- Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado: Expuso que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que considera improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa.

En consecuencia, solicitó al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

2.5.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



El 1° de diciembre de 2016 el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁵ dio contestación a la demanda se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

Fundamentó su oposición en las siguientes excepciones de mérito, así:

i).- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostuvo que la parte demandante no probó las acciones u omisiones en que incurrió el ente demandado. Insistió en que brilla por su ausencia aspectos fácticos en concreto que demuestren la falta de posición de garante de la Institución Castrense.

ii).- Causal de eximente de responsabilidad de hecho de un tercero: Alegó que las circunstancias fácticas demandadas no son atribuibles a la entidad demandada, porque de acuerdo a lo expuesto en la demanda fueron perpetrados por hombres armados pertenecientes a grupos al margen de la ley. Por lo tanto alegó que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene relación con las Institución Castrense.

iii).- Inexistencia de los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad: Se basó en que no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente la imputabilidad del daño a la Institución Castrense.

En este aspecto, resaltó que a la demandante le correspondía probar la falla del servicio consistente en que el Estado no cumplió con la posición de garante, en razón a que no se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias: i) La existencia de las amenazas que señalan los demandantes; ii) la solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o del informe de la situación que estaban atravesando; iii) la acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes; y iv) los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen o la razón por la cual aún continúan padeciendo el desplazamiento forzado.

iv).- La actuación de la fuerza pública es de medios y no de resultados: Expresó que la entidad demandada no se encuentra estatuida para brindar protección personal a cada ciudadano.

⁵ Folios 445 a 473 del Cuaderno 3

v).- Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado: Argumentó que no se puede predicar omisión por parte del Gobierno Nacional sobre la reparación dada a las víctimas comoquiera que la UARIV permite por la vía administrativa el acceso a medidas adoptadas en beneficio de los aquí demandantes.

v).- Carga de la prueba: Planteó que en el presente asunto hay una escasez probatoria en lo atinente a los móviles del suceso y de los perjuicios incoados, así como tampoco demostró que la Institución Castrense no haya tomado las medidas necesarias de garante o de protección.

En este orden de ideas solicita al Despacho la declaratoria de ausencia de responsabilidad a la entidad demandada.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 6 de agosto de 2015 correspondiéndole por reparto a este Despacho⁶, quien por auto del 24 de noviembre de 2015⁷ dispuso inadmitirla con el objeto de aportarse los poderes del señor Jonathan Méndez Cuéllar y de la señora Doris Adriana Carvajal Cuéllar, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término concedido.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2016⁸ el Juzgado decidió rechazar la demanda en cuanto al señor Jonathan Méndez Cuéllar y por la señora Doris Adriana Carvajal Cuéllar, por no subsanarse en debida forma lo requerido por el Despacho. Sin embargo, en dicho proveído se dispuso admitir la demanda en relación con los demás demandantes y se ordenaron las respectivas notificaciones.

El 12 de septiembre de 2016⁹ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá y Departamento de la Prosperidad Social.

⁶ Folio 303 del Cuaderno 2

⁷ Folio 304 del Cuaderno 2

⁸ Folios 309 a 310 del Cuaderno 2

⁹ Folios 316 a 333 del Cuaderno 2



Los días 27, 28 y 30 de septiembre, 4, 7, 10 y 13 de octubre de 2016¹⁰ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Policía Nacional de Colombia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ejército Nacional de Colombia.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 13 de septiembre al 1° de diciembre de 2016. Las entidades demandadas contestaron en término la demanda, así: la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** contestó el 1° de diciembre de 2016, la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** contestó el 1° de diciembre de 2016, el **Municipio de Belén de los Andaquíes** contestó el 1° de diciembre de 2016, el **Departamento de Caquetá** contestó el 28 de noviembre de 2016 y el **Departamento para la Prosperidad Social** contestó el 24 de octubre de 2016.

El 28 de septiembre de 2018¹¹, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, se pospuso el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento del proferirse Sentencia respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Policía Nacional de Colombia, Departamento del Caquetá y el Departamento de la Prosperidad Social. De otra parte, en esta etapa procesal se evacuaron los demás tópicos de fijación del litigio y se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. Finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas del 20 de febrero de 2018¹² y 28 de junio de 2018¹³ se incorporaron los diferentes comunicados procedentes de las entidades oficiadas, asimismo se recibieron los testimonios de los señores Euclides Oyola Romero, Luz Deny Rodríguez, Rubiela Roncancio Ballesteros y Marisol Cuéllar Oyola. En la misma audiencia se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

¹⁰ Folios 335 a 364 y 393 a 397 del Cuaderno 2

¹¹ Folios 486 a 493 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 28 de septiembre de 2017

¹² Folios 668 a 673 del Cuaderno 3

¹³ Folios 624 a 632 del Cuaderno 4

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de parte actora el 10 de julio de 2018¹⁴ presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

4.2.- Departamento de Caquetá

Los días 16 y 18 de julio de 2018 el apoderado judicial del Departamento de Caquetá¹⁵ presentó sus alegatos de conclusión con fundamento en que no hay lugar declarar la responsabilidad de la entidad territorial por cuanto no tiene bajo su competencia la vigilancia y protección individualizada de los demandantes ni tampoco tuvo conocimiento de alguna situación de riesgo real de los mismos.

Insistió al Juzgado en declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2.- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Policía Nacional mediante escrito radicado el 3 de julio de 2018¹⁶ presentó sus alegaciones conclusivas, para lo cual solicitó negar las pretensiones de la demanda puesto que la entidad actuó diligentemente de acuerdo a sus competencias.

Sostuvo que a lo largo del proceso la parte actora no logró demostrar la configuración de una falla del servicio relacionada con los hechos descritos en la demanda como sí, resultó evidente que el actuar de las autoridades fue prudente y diligente y que los hechos que terminaron en tan fatal desenlace, fue generado por el actuar de un tercero.

Por último, insistió en que ante la carencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad alguna a la **POLICÍA NACIONAL** y la configuración de la excepción denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero, la parte

¹⁴ Folios del Cuaderno 4

¹⁵ Folios 638 a 644 y 681 a 690 del Cuaderno 4

¹⁶ Folios 645 a 654 del Cuaderno 4



demandada solicitó a este estrado judicial, negar las pretensiones de la demanda.

4.3.- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS –

El 10 de julio de 2018 el apoderado judicial de la Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – ¹⁷ formuló sus alegaciones conclusivas para lo cual solicitó al Juzgado declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad y a su vez se le absolviera de las pretensiones de la demanda.

Reiteró los argumentos de falta de legitimación en la causa por pasiva pues insistió que la UARIV es la encargada de pagar la indemnización administrativa a las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas - RUV – según lo previsto en el artículo 168 numeral 7° de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 146 del Decreto N° 4800 de 2011 y por tal razón no existió responsabilidad estatal respecto al DPS.

De igual forma sostuvo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – no originó el desplazamiento, ni fue la responsable por acción u omisión de la muerte del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.), puesto que a la entidad no le fue asignada la protección de la población civil de los ataques perpetrados por grupos ilegales, ni mucho menos la de mantener el orden público, por lo que no hay forma de imputar el daño a la entidad ante la ausencia de nexo causal.

Por último, insistió en que de acuerdo al acervo probatorio del proceso de ninguna manera se demostró la partición del DPS en los hechos generadores del daño antijurídico.

4.4.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 12 de julio de 2018 el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia¹⁸ alegó de conclusión basado en la ausencia de responsabilidad de la entidad por no encontrarse demostradas las diferentes aseveraciones endilgadas por la demandante.

¹⁷ Folios 661 a 667 del Cuaderno 4

¹⁸ Folios 674 a 680 del Cuaderno 4

Hizo alusión a similares argumentos propuestos en las excepciones de mérito e insistió en que la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar cuál fue la acción u omisión de la entidad que conllevó al desplazamiento forzado máxime que la actuación de la fuerza pública es de medios y no de resultados.

Basado en dicha defensa solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuestión Previa

El 3 de julio de 2018 la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá con Oficio N° 0000004298¹⁹ allegó respuesta emitida por la Personera del Municipio de Belén de Los Andaquíes.

Los anteriores documentos no serán tomados en cuenta dentro del análisis que se practicará al acervo probatorio, en atención a que la entidad demandada los presentó en forma extemporánea, es decir porque no los incorporó dentro de ninguna de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 212 del CPACA.

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, el **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo de la muerte violenta/homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (e.q.p.d.), así como de las amenazas de muerte y desplazamiento

¹⁹ Folios 655 a 661 del Cuaderno I

forzado del grupo familiar de los actores por parte del grupo guerrillero FARC-EP, el día 19 de julio de 1989, mientras se encontraban en la Finca El Paraíso, vereda Los Aletones, Municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá.

4.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los

derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

5.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario²⁰ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949²¹. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad²² y es particularmente relevante para el contexto

²⁰ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “*derecho de La Haya*”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“*derecho de Ginebra*”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ “*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos*”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

²² El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de

colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”²³

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶.

6.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁷

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a

constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

noviembre del año 2018 más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²⁸.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁹ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

²⁸ <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²⁹ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

7.- Del homicidio en el conflicto armado colombiano

En el contexto del derecho interno recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T 083 de 2018 hizo hincapié que las ejecuciones extrajudiciales no están tipificadas en el ordenamiento jurídico sino que la adecuación penal de aquella conducta se realiza como homicidio en persona protegida, así:

“(...) En efecto, el delito de homicidio en persona protegida se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: “Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince

P

(15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.” (...)”³⁰

Recientemente, el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica en agosto de 2018 hizo entrega al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la base de datos más completa sobre el conflicto armado en Colombia, que documenta hechos de 1958 a julio del 2018.

Para agosto de 2018, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH documentó que la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar. Del total de víctimas fatales de esas diez modalidades, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado³¹.

8.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por la producción de daños a las personas con ocasión a las incursiones guerrilleras es un asunto que ha evolucionado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el

³⁰ Corte Constitucional Sentencia T 083 de 2018

³¹ Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) Falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³².

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³³. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³⁴

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³⁵

En efecto, en los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁶: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo

³⁴ Ibidem

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación³⁷, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”³⁸, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (…)³⁹

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

³⁸ Artículo 217 de la Constitución Política.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

9.- Caso en concreto

La señora **MARÍA LIGIA OYOLA ROMERO** junto con su núcleo familiar acude al proceso para que le sean indemnizados los perjuicios, con motivo del homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (e.q.p.d.), así como de las amenazas de muerte y desplazamiento forzado del grupo familiar de los actores por parte del grupo guerrillero FARC-EP, el día 19 de julio de 1989, mientras se encontraban en la finca El Paraíso, vereda Los Aletones, Municipio de Belén de los Andaquíes localizado en el Departamento del Caquetá.

Como soporte de lo anterior, allegó copia de la certificación expedida de la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes, Caquetá⁴⁰, mediante la cual se informó que el Juzgado 5° de Instrucción Criminal de esta urbe adelantó investigación previa radicada bajo el N°. 434 por el delito de homicidio en la humanidad del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) por hechos ocurridos el 19 de julio de 1989 en la vereda Los Aletones.

En similares términos en comunicado procedente del Jefe de la Unidad de Fiscalías del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, del 14 de noviembre de 2017⁴¹ informó como estado de la investigación penal del homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) que fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Orden Público.

Respecto a lo cual la demandante Marisol Cuéllar Oyola⁴² en audiencia del 20 de febrero de 2018 manifestó que a la fecha la Jurisdicción de Justicia y Paz aún no le ha atribuido el homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) a ningún grupo armado y al margen de la Ley.

⁴⁰ Folio 70 del Cuaderno 1

⁴¹ Folio 551 a 553 del Cuaderno 3

⁴² Minutos 11:57:16 a 12:36:59 recepción de declaración efectuada el 20 de febrero de 2018 obrante a folios 562 a 567 del Cuaderno 3

A su vez, la señora Marisol Cuéllar Oyola⁴³ expresó que fueron confusas las causas del homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.), debido a que inicialmente lo atribuyeron a miembros del Batallón Juanambú situado en la ciudad de Florencia, Caquetá, pero que días después el grupo guerrillero FARC-EP en reunión realizada en la vereda El Silencio del municipio de Belén Los Andaquíes, Caquetá, se atribuyó el asesinato de su padre por supuestamente ser informante del Ejército Nacional.

Principalmente, es del caso precisar que aun cuando en la demanda no se hizo alusión sobre la circunstancia de estructurar la responsabilidad del Estado por no brindarle protección al señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) por supuestamente haber sido informante del Batallón Juanambú situado en la ciudad de Florencia, Caquetá, lo cierto es que no existen elementos probatorios suficientes más allá de lo declarado por su hija como prueba de este hecho.

Lo anterior, porque únicamente obran en el expediente documentales contentivas de las diferentes manifestaciones⁴⁴ de la señora Marisol Cuéllar Oyola en donde hizo alusión a que el señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) prestaba servicios al Batallón Juanambú situado en la ciudad de Florencia, Caquetá, como informante desde el año 1980 hasta el día de su deceso y que dicha situación fue lo que causó la muerte de su padre.

En otro contexto, la misma demandante Marisol Cuéllar Oyola⁴⁵ en audiencia del 20 de febrero de 2018 manifestó al Despacho diferentes circunstancias fácticas que rodearon los hechos del fallecimiento de su padre Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.), para lo cual enfatizó que el día 19 de julio de 1989 en la Finca “La Reserva” situada en la vereda San Isidro localizada en el municipio de Belén Los Andaquíes, Caquetá, siendo aproximadamente las ocho de la noche se presentaron varios hombres vestidos de civil fuertemente armados y que se identificaron como nuevos integrantes del grupo especial del Ejército Nacional de Colombia pertenecientes al Batallón Juanambú, que en ese momento se encontraba con su padre, pero que ellos se lo llevaron al monte, posteriormente fue abusada por los subversivos encontrándose con 8 meses de gestación y que lamentablemente horas más tarde tuvo conocimiento del deceso del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.).

⁴³ Minutos 11:57:16 a 12:36:59 recepción de declaración efectuada el 20 de febrero de 2018 obrante a folios 562 a 567 del Cuaderno 3

⁴⁴ Folio 66 a 69 del Cuaderno 1

⁴⁵ Minutos 11:57:16 a 12:36:59 recepción de declaración efectuada el 20 de febrero de 2018 obrante a folios 562 a 567 del Cuaderno 3

En la misma audiencia expresó que al día siguiente del sepelio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) el Inspector de Policía del corregimiento Los Aletones le solicitó comparecer a la Inspección en donde unos agentes investigadores del Departamento de Policía del Caquetá la trasladaron a la ciudad de Florencia, Caquetá y que al mes de estar viviendo en la urbe un día al salir del Departamento de Policía del Caquetá fue abordada por el señor Vicente Sarrias, quien le manifestó que la Guerrilla hizo reunión en la vereda El Silencio y que allí dio a conocer que su padre fue asesinado por ellos porque eran integrantes del grupo especializado del Ejército Nacional.

Igualmente, la señora Marisol Cuéllar Oyola en aquella audiencia manifestó que no tuvo conocimiento de dichas circunstancias sino hasta después del fallecimiento de su padre y que a la fecha en la Jurisdicción de Justicia y Paz el lamentable deceso no ha sido admitido por ningún grupo armado al margen de la Ley ni tampoco se ha declarado algún responsable del homicidio.

Con respecto a lo antes mencionado en el presente asunto no fue demostrado si el señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) ostentaba la condición de informante del Batallón Juanambú del Ejército Nacional para el día 19 de julio de 1989, en razón a que ninguna de las entidades requeridas suministró documentos que acreditaran que en virtud de esa labor fue que se produjo su lamentable deceso y que a su vez, por esa razón sus familiares fueron objeto de amenazas y que ello causó su desplazamiento forzado.

Además, en el Oficio N° 20095550299571: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-22 del 14 de octubre de 2009, procedente del Subdirector de Personal del Ejército Nacional⁴⁶ se aprecia la negativa de la entidad a reconocer y pagar los emolumentos que consideraba tener derecho la señora Marisol Cuéllar Oyola bajo el argumento de que su padre Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) era informante o colaborador de la Institución Castrense. Allí se dijo:

“(…) Señala usted que dentro de las vigencias de 1990 a 1988, los señores ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ y FEDERICO CUELLAR identificados cédulas Nos. 17.680180 y 17624795 respectivamente, según afirmación, colaboraron con el Batallón Juanambú en Florencia, Caquetá, y solicita se les cancele los pagos a los que presuntamente (sic) tenían derecho.

Como quiera que han transcurrido más de veinte años, que no es posible corroborar la información que usted transmite en su oficio, que tampoco queda demostrado que en la época para la cual según su decir, las personas citadas prestaron colaboración como informantes, hubiesen recibido dineros

⁴⁶ Folio 83 del Cuaderno I



por esta actividad en el caso de ser cierta, y que las leyes señalan como término de prescripción de las diferentes acciones judiciales o administrativas en 20 años como máximo tiempo, este término ha sido rebasado, por lo tanto no existe posibilidad jurídica de despachar favorablemente su pedimento. (...)»⁴⁷

De igual manera, la Unidad Nacional de Protección mediante Oficio N° OFI17-0037107 del 9 de octubre de 2017⁴⁸ manifestó que de acuerdo a la documentación entregada por el extinto DAS, por el Ministerio del Interior y Justicia relacionada con su programa de protección, tampoco encontró información atinente a los hechos relacionados con el orden público para el periodo comprendido entre el año 1988 al 1990 en el municipio de Belén de los Andaquíes del Departamento del Caquetá. Aunado a lo anterior, el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Sur en Oficio N° 0254 del 27 de marzo de 2018⁴⁹ informó que la Institución no recibió solicitudes de protección respecto de la señora María Ligia Oyola Romero.

En este mismo sentido, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, en Oficio N° 20182000005431 del 13 de marzo de 2018⁵⁰ explicó que tras efectuar una revisión del archivo central de la entidad como actas de consejos de seguridad para el periodo comprendido entre los años 1988 a 1990 no encontraron ninguna información. De igual manera, el Comandante del Departamento de Caquetá a través del Oficio N° S-2018-018656 /COMAN – ASJUR – 1.10⁵¹ tampoco logró encontrar información de la Estación de Policía de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para el año 1989.

De otra parte, de las demás declaraciones rendidas por terceros en audiencia del 20 de febrero de 2018 no encuentra el Despacho que ellos hubieran reconocido al señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) como informante del Batallón Juanambú del Ejército Nacional sino al contrario aducen que él se dedicaba a la agricultura.

En efecto, en audiencia del 20 de febrero de 2018⁵² el señor Euclides Oyola Romero⁵³ desvirtúa la afirmación de que el señor Federico Cuéllar Cuéllar

⁴⁷ Folio 83 del Cuaderno 1

⁴⁸ Folio 527 del Cuaderno 3

⁴⁹ Folio 609 del Cuaderno 4

⁵⁰ Folios 595 a 599 del Cuaderno 3

⁵¹ Folio 610 del Cuaderno 4

⁵² Folios 562 a 567 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD contentivo del video - audio de la audiencia de pruebas del 20 de febrero de 2018

⁵³ Minutos 10:53:30 a 11:12:45 recepción de declaración efectuada el 20 de febrero de 2018 obrante a folios 562 a 567 del Cuaderno 3

(q.e.p.d.) era informante del Ejército Nacional, pues él sabía que se dedicaba a la agricultura y que inclusive aun cuando vivía en Bogotá D.C., asistió al sepelio de su familiar en donde el mismo revisó el cadáver y le encontró señales de tortura en la cara y en las manos de su cuñado, pero que no sabe las causas por las cuáles lo mataron, ni tampoco sabía cuál grupo guerrillero fue que lo asesinó.

El declarante dejó claro que fue a raíz de la muerte de su cuñado que empezaron las constantes amenazas en contra de sus familiares y que el Ejército Nacional de Colombia al no prestarles colaboración decidieron irse de la vereda La Soledad. Por último, reiteró que su hermana Marisol Cuéllar Oyola ni sus demás familiares se encuentran en condiciones para retornar debido a la avanzada edad de ella y porque las tierras se encuentran abandonadas.

En aquella audiencia, la señora Luz Deny Rodríguez Home⁵⁴ expresó que conoce a los demandantes desde la infancia cuando creció en la vereda Los Aletones del municipio de Belén Los Andaquíes, Caquetá, a su vez manifestó que para julio de 1989 en dicha zona hacían presencia milicianos de las FARC. De otra parte, hizo énfasis que los milicianos extorsionaban a las familias y que tuvo conocimiento del homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) porque para esa época aún se encontraba estudiando y que con sus compañeros lo ayudaron a buscar, que horas después del lamentable suceso lo encontraron amarrado a un árbol con señales de tortura.

De igual forma, la declarante Luz Deny Rodríguez Home⁵⁵ explicó al Despacho que para esa época hizo presencia el Batallón Juanambú del Ejército Nacional de Colombia en aquella zona porque ellos en diferentes oportunidades instalaban campamentos y porque tenía su base como a tres horas de la vereda Los Aletones.

Precisó que en esa época solamente tuvo conocimiento de las amenazas en contra de la familia de la señora Marisol Cuéllar Oyola y que posteriormente sucedió el homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.), por lo que los familiares se vieron avocados en desplazarse. Indicó que ellos fueron las únicas personas que decidieron desplazarse porque sus papás todavía viven en la

⁵⁴ Minutos 11:14:10 a 11:34:49 recepción de declaración efectuada el 20 de febrero de 2018 obrante a folios 562 a 567 del Cuaderno 3

⁵⁵ Minutos 11:15:16 a 11:35:00 recepción de declaración efectuada el 20 de febrero de 2018 obrante a folios 562 a 567 del Cuaderno 3

vereda Los Aletones. Y que en varias oportunidades fueron objeto de vacunas por parte de las FARC.

De otro lado, la señora Rubiela Roncancio Ballesteros⁵⁶ dio cuenta de que distinguía a los demandantes porque desde joven vivió en el municipio de Belén de los Andaquíes localizado en el Departamento de Caquetá y que posteriormente trasladó su residencia a la ciudad Florencia, Caquetá. Agrega que para esa época sabía de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, pero que no tenía conocimiento si la señora Marisol Cuéllar Oyola era objeto de extorsiones o vacunas por parte de los grupos subversivos, tampoco tenía conocimiento de la causa de la muerte del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) o las razones por las cuales se lo llevaron al monte.

Bajo el anterior panorama no existen elementos probatorios suficientes que prueben que para mediados del año 1989 los señores María Ligia Oyola Romero, Hernán Cuéllar Oyola, Claudia Ninfa Ávila Cárdenas, Yolanda Cuéllar Oyola, Ismery Carvajal Cuéllar, Robert Arley Méndez Cuéllar, Jeiny Tatiana Méndez Cuéllar, Marisol Cuéllar Oyola, Gisel Thaliana Cuéllar Oyola y José Anyerson Carvajal Cuéllar hubieran sido objeto de amenazas contra su vida por parte del grupo guerrillero FARC y que hubieran sido puestas en conocimiento ante las autoridades locales o al Ejército Nacional de Colombia.

Pues si bien en el plenario obra solicitud de protección ante la Unidad Nacional de Protección presentada por la señora Marisol Cuéllar Oyola⁵⁷ se desprende que es por las amenazas acaecidas en el mes de abril de 2014 presuntamente atribuidas a las Águilas Negras del Bloque Capital D.C.⁵⁸ y por los hechos denunciados ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado N° 110016000020201400865⁵⁹, más no existe prueba que se hubiera requerido protección a las entidades demandadas en el año 1989.

Es necesario precisar que las lamentables amenazas procedentes del Bloque Capital D.C. Águilas Negras impetradas contra la señora Marisol Cuéllar Oyola en el mes de abril de 2014 si bien puede derivar otros hechos victimizantes como una re-victimización, lo cierto es que en el presente asunto no se persigue la

⁵⁶ Minutos 11:36:15 a 11:52:52 recepción de declaración efectuada el 20 de febrero de 2018 obrante a folios 562 a 567 del Cuaderno 3

⁵⁷ Folio 203 del Cuaderno 2

⁵⁸ Folio 204 a 205 del Cuaderno 2

⁵⁹ Folio 206 del Cuaderno 2



reparación **administrativa** por una presunta omisión de posición de garante del Estado motivo por el cual no se abordará su análisis.

Es importante precisar que si bien no abunda el material probatorio en torno a las amenazas en contra de los aquí demandantes, sí se puede advertir la grave situación de orden público que azotaba al departamento del Caquetá, específicamente en el municipio de Belén de los Andaquíes, para la década de años 80 por razón del conflicto armado interno.

Sobre el particular el Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en Oficio del 13 de marzo de 2018⁶⁰ contentivo del Plan de Atención Territorial PAT de atención a víctimas años 2016 a 2019, informó lo siguiente:

“(…) Las condiciones geográficas de Belén de los Andaquíes que incluye sector del Plan, piedemonte y cordillera facilita el paso hacia otras regiones del país como el departamento del Cauca y Huila, se ha convertido en un lugar que históricamente ha tenido la presencia y confrontación de actores armados ilegales. Esto posibilitó que desde la década de los años 70 y 80, en su territorio se asentaran las organizaciones guerrilleras de las FARC.

Posteriormente en la década del 90, la expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU, hacia el Sur del País, desató una ofensiva contrainsurgente orientada a garantizar territorios de retaguardia, apropiarse de suelos fértiles, ampliar la frontera agrícola y debilitar el poder adquirido por las FARC. El accionar tanto de la guerrilla de la FARC como de los Autodefensas Unidas de Colombia, dejó un gran número de familias desplazadas, masacres, homicidios selectivos, saqueo al comercio, hurto de ganado y la desolación de muchos caseríos como los de Pueblo Nuevo, Los Ángeles, El Portal la Mono y Puerto Torres. (...)”⁶¹

Aunque del anterior contexto de violencia se advierte la alteración de orden público que azotaba el Departamento del Caquetá, específicamente en el municipio de Belén de los Andaquíes, ello no permite dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el desplazamiento de los demandantes de su residencia en zona rural al casco urbano del mismo ente territorial y posteriormente a la ciudad de Bogotá D.C.

Si bien es cierto en los anexos de la demanda obran los trámites administrativos adelantados ante Acción Social, DPS y la UARIV, y que los aquí demandantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, de los mismos se desprende que el desplazamiento forzado se dio por varias amenazas contra su vida y a raíz del homicidio del señor Federico Cuéllar Cuéllar (q.e.p.d.) por parte

⁶⁰ Folios 594 y 595 incluido I DVD-R contentivo del Plan de Atención Territorial PAT

⁶¹ Folios 594 y 595 incluido I DVD-R contentivo del Plan de Atención Territorial PAT páginas 17 a 18 del documento digital.

de miembros del grupo armado al margen de la ley denominado FARC, sin embargo con ello no se prueba la falla del servicio por la presunta omisión de posición de garante de las entidades demandadas.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtirse dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que las amenazas de las que haya sido objeto por parte de grupos armados al margen de la Ley que conllevaron al desplazamiento fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales, hecho que como se viene diciendo no se probó.

En ese orden de ideas en el expediente no se evidencia prueba de las presuntas amenazadas narradas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, comoquiera que no fue allegado al presente proceso copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales correspondientes donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Inclusive, los mismos demandantes en el hecho 16 de la demanda reconocieron que ellos no pusieron en conocimiento de las autoridades locales los hechos allí relatados.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANQUÍES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** -, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de las mismas, no se puede inferir que el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido la falta de actuación de alguna de las entidades que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez sacar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, pues de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de los aquí demandantes y su familia, que no obstante ello omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, o que dadas las circunstancias particulares de la zona, era previsible una gran probabilidad de que sucedería la incursión armada, frente a lo cual no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para repeler el ataque o evitarlo, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de prevención y protección de la comunidad⁶².

⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* de las demandadas.

Los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de protección frente a la comunidad, así como tampoco se evidencia la existencia de informes, actas de comité de seguridad, o cualquier otro documento que haga pensar que el Estado desatendió su posición de garante, ni mucho menos se cuenta con denuncias formuladas por los accionantes ante las autoridades correspondientes, con las cuales advirtieran sobre la posible incursión armada de la guerrilla como para pensar que la fuerza pública se haya debido fortalecer para repeler el ataque y proteger los derechos de la población civil.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de parte de las entidades demandadas, de quienes se dice no desarrollaron cabalmente la posición de garantes que según la Constitución y la ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

10.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, el **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** - .

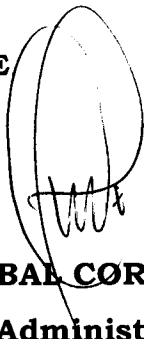
SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la señora **MARÍA LIGIA OYOLA ROMERO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, el **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** - .

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: TENER por presentada la renuncia de la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama⁶³ al poder conferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

dmap

⁶³ Folios 707 a 708 del Cuaderno 4